



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 151 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el REAL OVIEDO SAD, contra acuerdos del Juez de Competición de fecha 5 de diciembre de 2014, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, disputado el día 4 de los corrientes entre los clubs Real Oviedo SAD y Real Sociedad de Fútbol SAD, en el apartado de dirigentes y técnicos, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Real Oviedo SAD: En el minuto 65 el técnico Sergio Horacio Egea Rueda fue expulsado por el siguiente motivo: abandonar el área técnica y protestar de forma ostensible una decisión mía, mientras sujetaba con ambas manos al cuarto árbitro por sus brazos”*.

Segundo.- El Juez de Competición, en resolución de fecha 5 de diciembre de 2014, acordó suspender por dos partidos al Sr. Egea Rueda, en aplicación del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF; imponiéndole además sanción de suspensión durante cuatro partidos, en aplicación del artículo 96, con las multas accesorias correspondientes.

Tercero.- Contra dichos acuerdos se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Real Oviedo SAD.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Real Oviedo SAD ha presentado recurso de apelación, posteriormente ampliado mediante otro escrito, ambos con fecha de registro de entrada en la RFEF el 9 del actual. En el primero, se impugna la sanción de cuatro partidos de suspensión y se solicita la suspensión de la ejecución de la misma. En el segundo, se recurre asimismo la sanción de dos partidos de suspensión, reiterándose la petición de suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas.

Fundamenta su pretensión el club recurrente en que a su juicio se produjo la protesta en una unidad de acto, con el ánimo de discutir una decisión arbitral, pero no de comportarse con leve violencia con el cuarto árbitro. Entiende que debe aplicarse el principio de interpretación más favorable al sancionado, siéndolo en este caso la consideración de la existencia de un solo acto sancionable, siendo el más leve la protesta a la decisión arbitral. Considera asimismo que ni se puede, ni procede, calificar un único hecho o un mismo acto como infracción leve y también como infracción grave, con dos sanciones diferentes, pues se estaría sancionando dos veces un mismo hecho, lo que iría en contra de los principios informadores del derecho sancionador. Solicita, por otro lado, que se apliquen dos atenuantes, como son el arrepentimiento espontáneo y el hecho de no haber sido sancionado con anterioridad.

Segundo.- Respecto a la aplicación de las citadas atenuantes, debe advertirse al recurrente por un lado, que el Sr. Egea fue sancionado en la primera jornada del Campeonato Nacional de Liga con amonestación, por lo que no es cierto que no haya sido sancionado en el transcurso de su vida deportiva. En cuanto al arrepentimiento espontáneo, no se ha aportado la prueba en primera instancia, lo que impide su admisión en esta segunda, en virtud de lo previsto en el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF. En todo caso, la sanción impuesta por el órgano de instancia lo fue en su grado mínimo.

Tercero.- La cuestión objeto de debate es si en el presente caso se da un concurso real de infracciones, lo que conllevaría que el Sr. Egea ha realizado una pluralidad de acciones que dan lugar a otras tantas infracciones, o si por el contrario se ha producido una única infracción o una infracción continuada; en este último caso, dimanante de la comisión de una pluralidad de acciones, pero que en función de un propósito infractor unitario, se deben considerar como una única infracción.

Cuarto.- Del contenido del relato arbitral, se desprende que el Sr. Egea protagonizó dos acciones diferentes, sancionadas en preceptos distintos y dirigidas a dos personas diferenciadas. Por un lado, abandonó el área técnica y protestó de forma ostensible al árbitro principal, hecho adecuadamente encuadrado por el órgano de instancia en el artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, que sanciona con suspensión de dos a tres partidos la protesta al árbitro principal. Por otro, sujetó con ambas manos al cuarto árbitro por sus brazos, en una acción que este Comité de Apelación considera adecuadamente tipificada en el artículo 96, que contempla el hecho de agarrar, empujar o zarandear, o producirse mediante otras actitudes hacia los árbitros que, por solo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del agente.

En definitiva, este Comité de Apelación entiende que las dos acciones protagonizadas por el Sr. Egea fueron diferentes, dirigiéndose cada una de ellas a sujetos pasivos distintos. En cuanto a la graduación de la sanción, se considera adecuada la realizada por el órgano de instancia, que ha impuesto la mínima prevista para dichos actos.

Quinto.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de las sanciones que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club REAL OVIEDO SAD, confirmando los acuerdos impugnados, recaídos en resolución del Juez de Competición de fecha 5 de diciembre de 2014.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 11 de diciembre de 2014.

El Presidente,